



verdad material de los hechos. No en vano el artículo 384 del código de rito hace referencia a esas facultades por remisión al artículo 50.5 en cuanto el Tribunal se encuentra facultado para disponer en cualquier momento la presencia de los testigos, de los peritos y de las partes para requerirles las explicaciones que estime necesarias al objeto del pleito. Es decir que, si incluso las partes no solicitan la prueba confesional, el Tribunal se encuentra facultado a hacerlo. En ninguna parte del código se dispone que el Tribunal puede rechazar tal prueba confesional sin razones aparentes o bien que puede estar facultado a ello. Tal interpretación iría en violación del artículo 51.2 en cuanto dispone: "El tribunal deberá emplear las facultades y poderes que le concede este Código para la dirección del proceso y la averiguación de la verdad de los hechos alegados por las partes; la omisión en el cumplimiento de estos deberes le hará incurrir en incumplimiento?". Por ello, no podemos avalar la restricción de un derecho constitucional de gran envergadura como ser el derecho de defensa en juicio a raíz de una potencial inoficiosidad interpretada en abstracto por el a quo. Denegar el presente recurso de queja sería, tal vez, soslayar derechos que pudieran corresponderle a las partes al momento de analizar acabadamente, por esta Alzada, las leyes en conflicto. La doctrina tiene dicho que "... cabe destacar, que se ha hecho excepción del régimen de inapelabilidad, cuando se trata de cuestiones que no encuadran en el trámite regular o normal del proceso o importan un palmario apartamiento de las normas que lo regulan; cuando corresponda dar una interpretación definitiva sobre los alcances de los textos legales involucrados, o, en suma, cuando lo resuelto pueda resultar violatorio del derecho de propiedad o defensa en juicio o causar gravamen irreparable, teniéndose en cuenta que, en caso de duda, deberá estarse a favor de la apelabilidad?"(4) -el subrayado nos pertenece-. De esta manera la circunstancia que el resolutorio atacado constituya una providencia sobre la producción de prueba no obsta su apelabilidad si se verifica la existencia de un gravamen irreparable. Este último aspecto, se compadece con el principio de contradicción, bilateralidad o controversia, que nutren los ordenamientos adjetivos nacionales y provinciales, en armonía con la garantía constitucional que consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos (art. 18 CN) y que, en términos generales, al decir de LINO PALACIO, "implica la prohibición de que los jueces dicten alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados a ella?"(5). La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes en litigio, e impedir que las limitaciones de alguna de ellas puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución (art. 18 C.N.). Por ello, y a los fines de garantizar el derecho de defensa en juicio plasmado en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional, y a la luz de las argumentaciones delineadas, desde un plano estrictamente formal se verifica en cabeza del apelante la existencia de un perjuicio irreparable que viabiliza la intervención de esta Alzada, a los efectos de hacer lugar a la queja planteada y, en consecuencia, admitir el recurso de apelación subsidiario. Toda que éste fue debidamente sustanciado, cabe ingresar a su tratamiento. Por análogos fundamentos corresponde admitir el mismo en orden al efectivo resguardo del derecho de defensa en juicio. En consecuencia corresponde revocar el segundo párrafo del punto 1 de la parte resolutive de fojas 9, declarando la procedencia de la prueba confesional rechazada. Con arreglo a lo expuesto, corresponde admitir la queja interpuesta y atento a haberse sustanciado oportunamente el recurso de apelación subsidiario, deberá admitirse con los alcances aquí delineados, con imposición de costas a la actora vencida debido a su oposición al recurso obrante a fojas 6/7vta. 2°.- El juez Francisco Justo de la Torre dijo: Adhiero a la solución propuesta por el vocal ponente votando en los mismos términos. 3°.- La juez Josefa Haydé Martín dijo: Adherimos a la solución propuesta por quien liderara el voto, votando en los mismos términos. Por ello, la Sala Civil, Comercial, y del Trabajo, de la Cámara de Apelaciones de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, RESUELVE: I.- ADMITIR el recurso de queja interpuesto por la accionada. II- ADMITIR el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el quejoso y en su mérito revocar el segundo párrafo del punto 1 de la parte resolutive de fojas 9, declarando la procedencia de la prueba confesional rechazada. III.- IMPONER las costas en esta Alzada a la actora vencida (art. 78.1 CPCCLRM). IV.- DIFIERIR la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para el momento en que hago lo propio el colega de grado. Fdo. jueces de Cámara: Ernesto Adrián LÖFFLER, Francisco Justo de la TORRE y Josefa Haydé MARTIN. Ante mi: Marcela Cianferoni - secretaria de Cámara. Reg. T° IV del libro de Sentencias Interlocutorias, F° 676/679, año 2017. Notas: (1:) CNACAF, SALA IV - FRANCONERI, Miguel A. c/ MIN. DE RELAC. EXT. s/ EMPLEO PUBLICO" -C.P.C.CN., ART. 242, INC. 3 - Mi., Ga. y J. de P. C. - 12/05/94. (2:) STJ in re: "RIOS María Fabiana s/ Recurso de queja en autos Ríos, M.F.s/querella", expte. N° 483/97 SDO, sent. 24/10/97. (3:) CPCYC de la Nación, Enrique M Falcón. T.III p.361. (4:) KIELMANOVICH, Jorge L., ob. Cit. pag. 454/455. (5:) Véase Manual de derecho Procesal Civil, 5° ed. actualizada, Abeledo Perrot, p. 78.

027980E